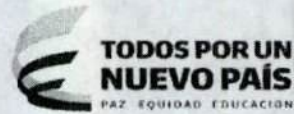




Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501725141



20175501725141

Bogotá, 22/12/2017

Señor  
Representante Legal  
TRANSCEAL LTDA  
CARRERA 22 No 62 26  
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

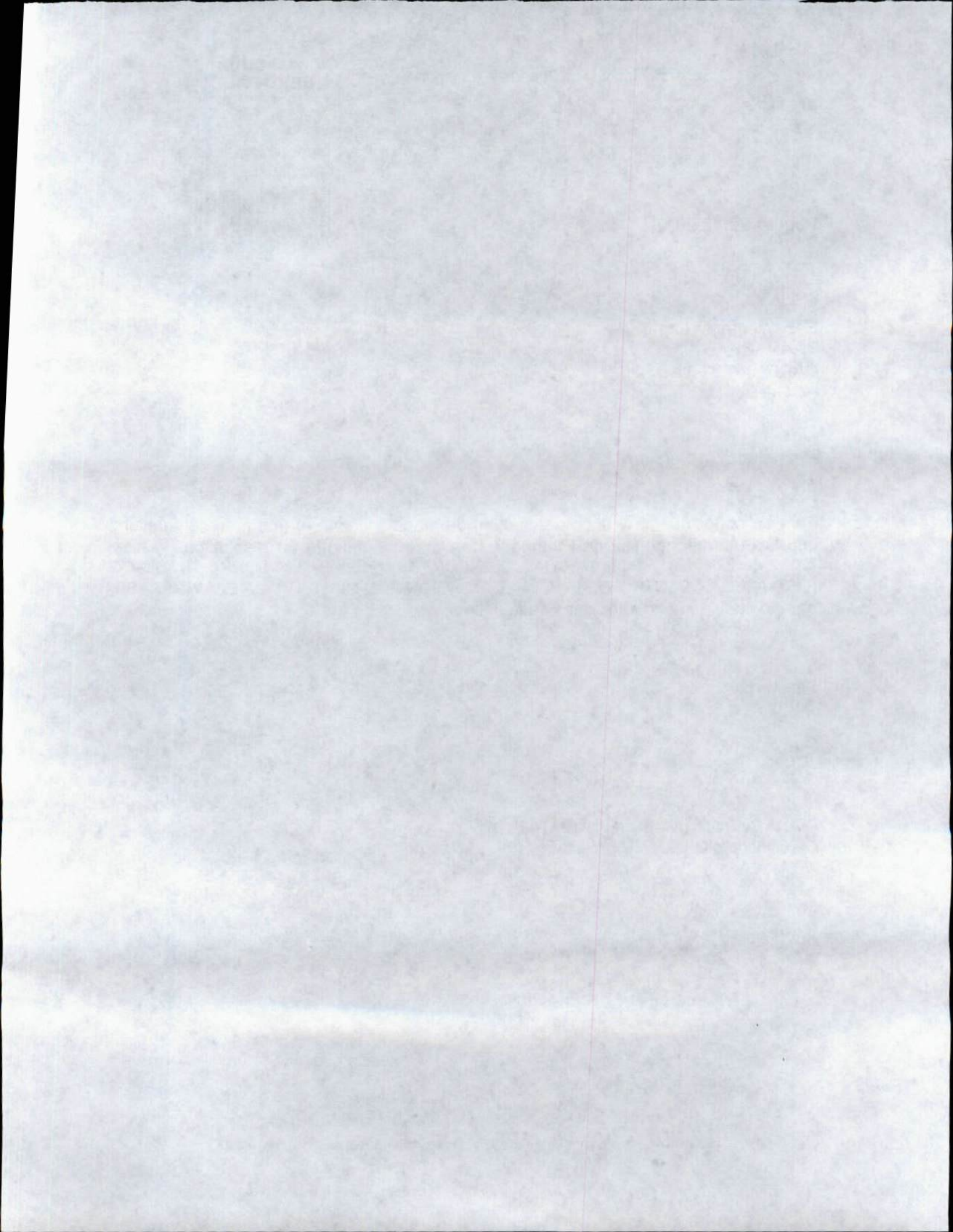
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 72332 de 22/12/2017 POR LA CUAL SE INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE





332

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. del 72332 22 DIC 2017

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 09994 del 10 de abril de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial TRANSCEAL LIMITADA identificada con NIT. 830091733-0.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE  
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto 1079 del 2015, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y

CONSIDERANDO

1. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 09994 del 10 de abril de 2017 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa TRANSCEAL LIMITADA, con base en el informe único de infracción al transporte No. 15329237 del 26 de agosto de 2016, por transgredir presuntamente el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, que indica "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos" del artículo 1° de la Resolución



AUTO No. Del

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No.09994 del 10 de abril de 2017 de abril de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial TRANSCEAL LIMITADA identificada con NIT. 830091733-0

10800 de 2003, en concordancia con el código 518, esto es, "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato"

2. Dicho acto administrativo quedó notificado por AVISO, mediante comunicación electrónica el 12 de abril de 2017.
3. Garantizando los derechos al debido proceso, de contradicción y defensa, verificadas las bases de datos de gestión documental de la entidad, se evidenció que en el término otorgado establecido en el artículo 4 de la Resolución que dio inicio a esta investigación la investigada no presentó descargos ni solicitó pruebas.
4. En el marco de lo expuesto y en ejercicio de su potestad, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), ha señalado:

*"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar".*

*Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley" (Subrayado fuera del Texto)*

Luego, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de



AUTO No.

Del

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No.09994 del 10 de abril de 2017 del 10 de abril de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial TRANSCEAL LIMITADA identificada con NIT. 830091733-0

la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40 y 47 de la Ley 1437 de 2011, es necesario referirnos en los siguientes términos:

5. Incorporar y dársele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas Documentales:

5.1 Informe Único de Infracción al Transporte No. 15329237 del 26 de agosto de 2016

6. Practica de pruebas adicionales y de oficio: no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio

Para el Despacho las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que conlleve a la verdad real o material, en otras palabras, que generan convencimiento en el operador jurídico. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte, que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, la cual será en lo que a Derecho corresponda.

Finalmente y en atención a que este Despacho consideró que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, por cuanto que con las obrantes en el expediente son suficientes para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado a la sociedad investigada, por un término de diez (10) días, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** INCORPORESE y désele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas:

1. Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT No. 15329237 del 26 de agosto de 2016

**ARTÍCULO SEGUNDO:** COMUNICAR el contenido del presente auto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante

<sup>1</sup>Artículo 48. Período probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.



Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No.09994 del 10 de abril de 2017 de abril de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial TRANSCEAL LIMITADA identificada con NIT. 830091733-0

legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSCEAL LIMITADA identificada con NIT. 830091733-0, ubicada en la CR 22 NO. 62-26, de la ciudad de Bogotá - Bogotá D.C, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

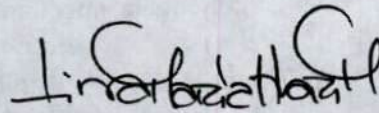
Una vez surtida la respectiva Comunicación, remítase copia de las mismas al Grupo de Investigaciones a Informes Únicos de Infracción al Transporte – IUIT- de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

**ARTÍCULO TERCERO:** CORRER TRASLADO a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSCEAL LIMITADA, identificada con NIT. 830091733-0, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la Comunicación de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente auto no procede Recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

72332 22 DIC 2017

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS**  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor

Elaboró: Fernanda Ramos B - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones (IUIT)  
Revisó: Erika Fernanda Pérez - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones (IUIT)  
Aprobó: Carlos Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones (IUIT)



[Inicio \(/\)](#)

[« Regresar](#)

[Registros ▾](#)

[Estado de su Trámite](#)  
[\(/ Ruta Nacional\)](#)

[Cámaras de Comercio](#)  
[\(/ Home](#)  
[/ DirectorioRenovacion\)](#)

[Formatos CAE \(/ Home](#)  
[/ FormatosCAE\)](#)

[Recaudo Impuesto de](#)  
[Registro \(/ Home](#)  
[/ CamReclmpReg\)](#)

[Estadísticas](#)  
[\(http://nue reportes.confecamaras.org.co](#)  
[/ nue reportes\)](#)

## ➤ TRANSCEAL LIMITADA

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla  
 Cámara de comercio BOGOTA  
 Identificación NIT 830091733 - 0

REGISTRO MERCANTIL

### Registro Mercantil

Numero de Matricula	1126221
Último Año Renovado	2017
Fecha de Renovacion	20171026
Fecha de Matricula	20010911
Fecha de Vigencia	20301231
Estado de la matricula	ACTIVA
Fecha de Cancelación	
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Empleados	2
Afiliado	N
Beneficiario Ley 1780?	N

### Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CR 22 NO. 62-26
Teléfono Comercial	0000001 0000001
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CR 22 NO. 62-26
Teléfono Fiscal	0000001 0000001
Correo Electrónico Comercial	pruebasgestionticccb@gmail.com
Correo Electrónico Fiscal	pruebasgestionticccb@gmail.com

### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales



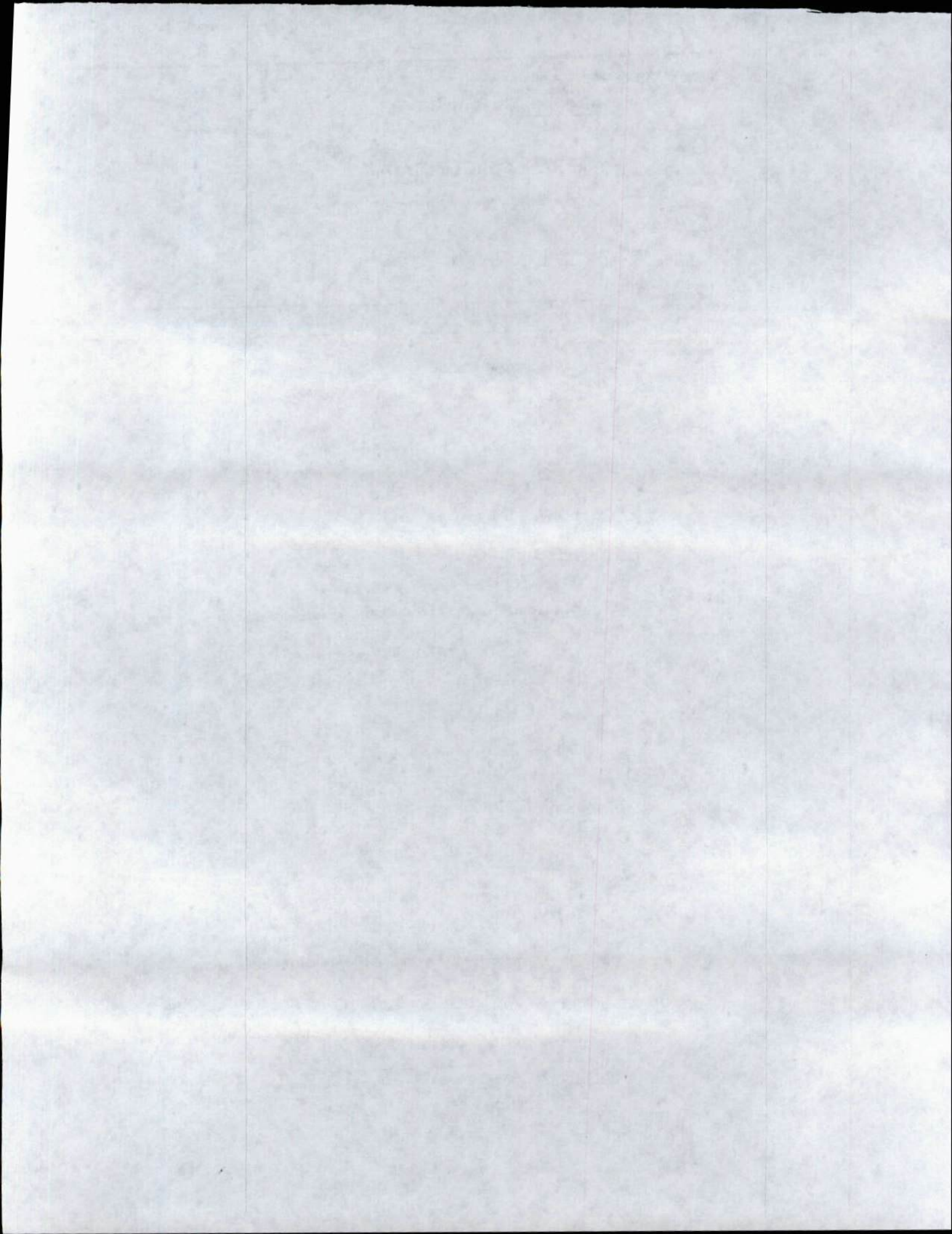
Razon Social ó Nombre	NIT o Núm Id.	Cámara de Comercio	Matricula	Estado	Categoría
TRANSCEAL LTDA	-	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA	60599602	ACTIVA	Establecimiento

Mostrando registros del 1 al 1 de un total de 1 registros

Anterior 1 Siguiente

[Comprar Certificado \(http://linea.ccb.org.co/certificadoselectronicos/index.aspx\)](http://linea.ccb.org.co/certificadoselectronicos/index.aspx)

[Ver Expediente...](#)







Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501725141



20175501725141

Bogotá, 22/12/2017

Señor  
Representante Legal  
TRANSCEAL LTDA  
CARRERA 22 No. 62 26  
BOGOTÁ - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 72332 de 22/12/2017 POR LA CUAL SE INCORPORA PRUEBAS Y CORRÉ TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

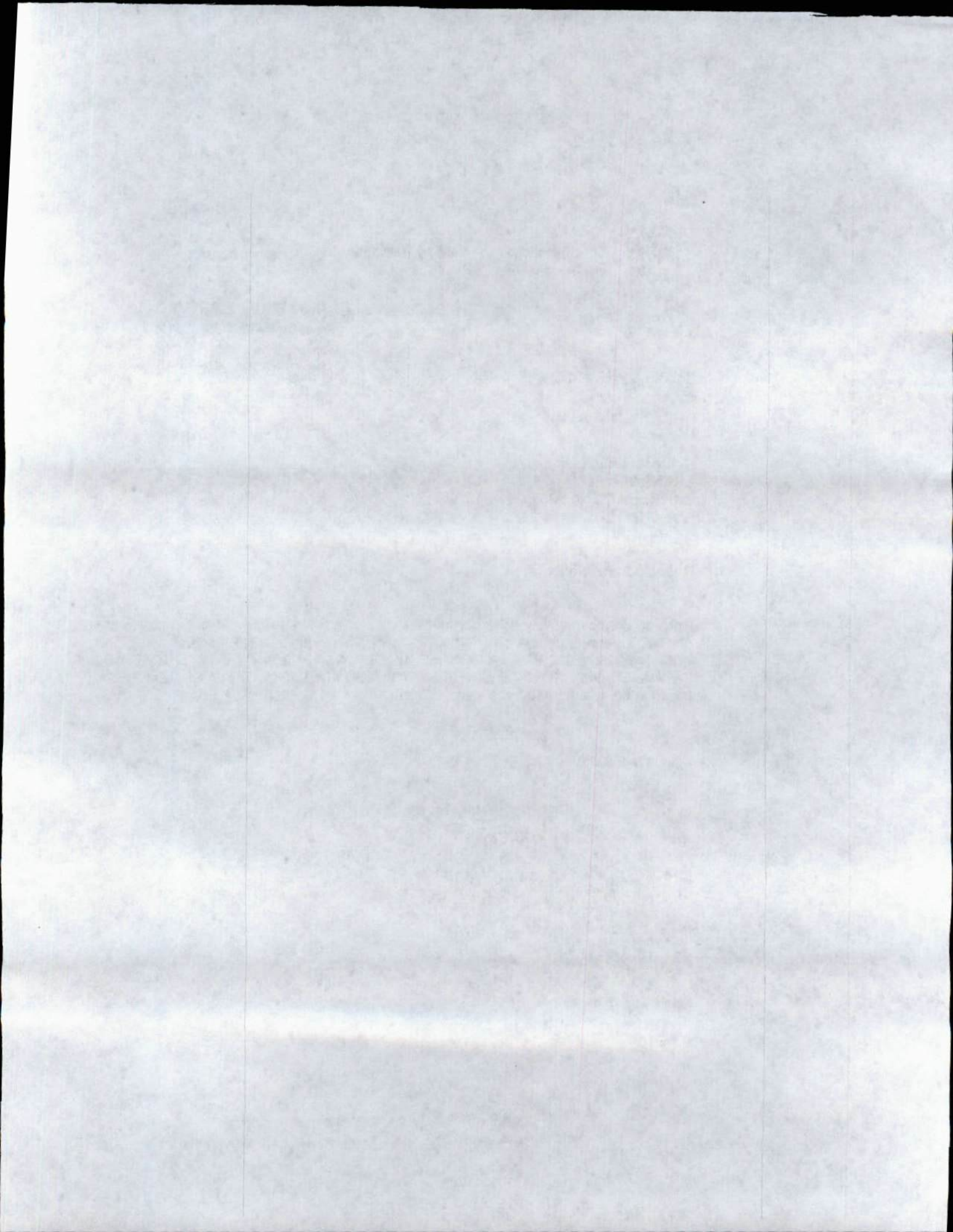
Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: ELIZABETHULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE









**42**  
 Servicios Postales  
 Microtel S.A.  
 NIT 900 062917-9  
 DO 25 G 96 A 96  
 Línea Nal. 01 8000 111 211

**REMITENTE**

Nombre/Razón Social  
 SUPERINTENDENCIA DE  
 PUERTOS Y TRANSPORTES

Dirección: Calle 37 No. 288-21 Bar

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN883436742CO

Nombre/Razón Social:  
 TRANSCAL LTDA

Dirección: CARRERA 22 No 82 28

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311029

Fecha de Admisión:  
 04/01/2018 15:44:18

Min. Transporte Lic de carga 0002

del 20/05/2011

<b>42</b> Motivos de Devolución		Fecha 1: <b>05/01/18</b> Nombre del distribuidor: <b>Yessid Mora G.</b> C.C.: <b>80.061.449</b> Cel. <b>318 260 6477</b>	
Desconocido <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> Dirección Errada <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor <input type="checkbox"/>		Fecha 2: <b>05/01/18</b> Nombre del distribuidor: C.C.: <b>80.061.449</b> Cel. <b>318 260 6477</b>	
No Reclamado <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado <input type="checkbox"/>		Observaciones: <b>Yessid Mora G.</b> C.C.: <b>80.061.449</b> Cel. <b>318 260 6477</b>	
No Existe Numero <input type="checkbox"/>		C.C.: <b>80.061.449</b> Cel. <b>318 260 6477</b>	

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.  
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615  
[www.supetransporte.gov.co](http://www.supetransporte.gov.co)



